



Resolución de Superintendencia

N° 1353 -2017-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2017

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 28 de noviembre de 2017 por el señor Eusebio Gutiérrez Ramírez contra la Resolución de Gerencia N° 4281-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017; el Memorando N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 799-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 06 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 3349-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante la GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad solicitada por el administrado, respectivamente de las armas con Serie Nos. XMG786 y MM10878C; asimismo, ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el depósito temporal de las armas de fuego operativas registrado a su nombre, en los de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar la incautación de las armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público;



VºBº
C. Verástegui

Que, con Resolución de Gerencia N° 4281-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, la GAMAC desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Eusebio Gutiérrez Ramírez contra la Resolución de Gerencia N° 3349-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de agosto de 2017;

Que, el día 28 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4281-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando que desestima su solicitud y su nueva prueba dando por concluido su procedimiento administrativo, siendo así que esta determinación se le perjudica dándole un trato discriminatorio que linda con el delito de abuso de autoridad en su agravio, en mérito de que cuando interpuso el Recurso de Reconsideración acompañó una nueva prueba la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2017-1469 expedida el 29 de setiembre de 2017, haciendo mención en la parte final de la solicitud; sin embargo, en la Resolución de Gerencia N° 4281, se menciona que no se adjuntó la licencia de SERFOR de la Serie N° MM10878C, siendo de esta manera, un trato discriminatorio contra el recurrente infringiendo el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Peruano;

Que, asimismo, se realice las acciones legales correspondientes ante la Policía y Ministerio Público contra los responsables de SERFOR el administrador Técnico Forestal Y Fauna Silvestre de Lima Ing. Juan Edmundo Moncada Alvites y la persona que recepcionó y entregó la licencia el empleado civil SERFOR Cristian Josimar Mamani Calderón, según la investigación realizada de manera particular se percibe que otros ciudadanos han afrontado el mismo problema que el recurrente y se les ha entregado su licencia mientras de forma discriminada se le niega su licencia y se le quiere involucrar en un proceso de delito contra la fe pública que jamás ha cometido;

Que, el principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7. del citado artículo, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49 de la citada norma legal dispone que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...); mientras que el numeral 4 del artículo 65 del mismo cuerpo legal señala que es deber del administrado "Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad";

Que, bajo este contexto legal se puede determinar que en todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman. No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción;

Que, por tanto, en cuanto a lo alegado por el administrado respecto a que los datos consignados en la licencia son reales y que cumple con los requisitos exigidos por ley, cabe precisar que según lo informado por la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, la Licencia N° 503-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIM de fecha 09 de setiembre de 2015 (presentada inicialmente por el administrado junto con su solicitud de renovación de licencia) no corresponde a la numeración consignada en SERFOR, no encontrándose, por tanto, registrada en la base de datos



VPB
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

de dicha entidad; por lo que al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, con lo cual se advierte una presunta falsificación de documentos; por tanto, la denegatoria de licencia se fundamenta en la información proporcionada por dicha Entidad;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30299, sobre la modalidad de caza, establece lo siguiente: "Son las armas de fuego cortas o largas que tengan características para actividades de caza deportiva. Dichas actividades se encuentran reguladas por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el Servicio Nacional de Áreas Naturales protegidas por el Estado - SERNANP y los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre", mientras que el numeral 21.2 del citado artículo 21 refiere que: "Las personas naturales están obligadas a gestionar ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR o los Gobiernos Regionales donde MINAGRI haya efectuado la transferencia de competencias en materia forestal y de fauna silvestre, la licencia vigente que demuestra su condición de cazadores". (Los subrayados son agregados);

Que, asimismo el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento señala que para la obtención de una licencia de uso de armas de fuego bajo la modalidad de caza, los solicitantes deben acreditar entre otros requisitos, el registro previo en el SERFOR;

Que, de lo expuesto, al advertirse que la licencia para caza presentada por el administrado no se encuentra registrada en la base de datos de la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, puede concluirse que el administrado no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego;

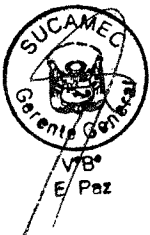
Que, además, teniendo en consideración que el numeral 7.4 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece que "en caso se verifique que la información proporcionada por los administrados es inexacta, la solicitud es denegada o desestimada, independientemente de las acciones penales, administrativas o civiles que correspondan", en tal sentido, la GAMAC declaró correctamente desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 3349-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de agosto de 2017;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 779-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4281-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente

VºBº
Verástegui General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el



Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eusebio Gutiérrez Ramírez, contra la Resolución de Gerencia N° 4281-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 31 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- CUMPLIR con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3349-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de agosto de 2017.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC